

Rad. 276.2019 Privación de Patria Potestad
Demandante. DEFENSOR DE FAMILIA
Demandado. OMAR FERNANDO OCAMPO MACIAS

Constancia secretarial. A despacho de la señora jueza, con solicitud de nulidad absoluta por perdida de competencia.

Sírvase proveer

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 22 de junio de 2022. CGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1009

Santiago de Cali, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO.

Decidir frente a la solicitud – de data 17 de junio de 2022 - que el apoderado del extremo demandado denominó: “SOLICITUD DE NULIDAD ABSOLUTA POR VENCIMIENTO DE PLAZO RAZONABLE PARA DICTAR SENTENCIA DE PRIMERA O ÚNICA INSTANCIA CONFORME AL ARTICULO 121 DEL C.G.P” afinando su petitoria bajo unos argumentos que se resumen de la siguiente manera:

- El mandatario judicial manifiesta que son múltiples y variadas las irregularidades que se evidencia por parte de esta funcionaria judicial, resaltando las siguientes:

- a) “**Quebrantamiento al principio de igualdad**”: Manifestando que se citaron testigos de oficio solo a favor de la parte demandante.
- b) “**Violación directa de la ley sustancial por desconocimiento de las garantías constitucionales**”: indicando que existe un falso juicio de apreciación en contra del progenitor demandado.
- c) “**Violación de garantías constitucionales al debido proceso**”: Por vencimiento del plazo razonable según lo dispone el artículo 121 del C.G.P.

- Respecto a la “**nulidad de pleno derecho**” por vencimiento del plazo razonable, indicó que el mismo feneció el 3 de julio de 2020, sintetiza las garantías constitucionales que el legislador pretende con la reforma procesal efectuada en el año 2012, para concluir que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y defensa de sus intereses, reiterando que el plazo razonable consiste en el término de UN AÑO.

- Además de lo anterior, exterioriza irregularidades por parte de esta juzgadora, encaminadas a dilatar el proceso lo que le permiten establecer el incumplimiento del plazo razonable para dictar sentencia.

-Finalmente, solicitó la nulidad de lo actuado a partir de la fecha en que presume la pérdida de competencia, esto es 3 de julio de 2020, y solicita la remisión del expediente al juez que sigue de turno.

II. CONSIDERACIONES.

i. Delanteramente se anuncia que el despacho NO se despojará de la competencia atribuida por la ley, a partir de la siguiente cadena argumentativa:

a) El legislador a través del artículo 121¹ del C.G.P., define el término en el que el fallador judicial debe emitir sentencia de primera o única instancia, so pena, de perder competencia para seguir conociendo del respectivo proceso, sancionando a su vez, cualquier actuación que se emita con posterioridad al lapso fenecido, con nulidad de pleno derecho.

b) El término en el que se debe dictar sentencia de primera instancia, según el aparte normativo mencionado, es de un (1) año, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago al demandado o ejecutado.

c) Conmisto a lo anterior, el artículo 90 ibídem condicionó el término otorgado, a la notificación de tal providencia, en primer lugar, a la parte demandante, pues de no hacerse dentro de los 30 días siguientes a la fecha de presentación de la demanda, el mismo correrá a partir de este día, es decir, desde la data de radicación del libelo introductorio.

¹ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. LEY 1564 DE 2012. "Artículo 121. Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado. Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo. Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia. Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

Parágrafo. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada."

Rad. 276.2019 Privación de Patria Potestad
Demandante. DEFENSOR DE FAMILIA
Demandado. OMAR FERNANDO OCAMPO MACIAS

d) Sendos son los pronunciamientos de los Tribunales y Altas Cortes respecto de la aplicación del pluricitado artículo; mediando uno que enseña que: *“(...) la norma refiere a una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho. (...)”*

Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le acarrearía graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no les es endilgable.

También se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que sigan en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama judicial en nuestro país, frente alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver(...)”²

Repárese que el asunto de mérito arribó a la oficina de reparto el 28 de mayo de 2019; fue admitido por esta Dependencia el 3 de julio de 2019, y el demandado fue notificado personalmente el 17 de julio siguiente, así entonces, el tiempo previsto, inicialmente, para emitir la decisión de fondo vencería en octubre de 2020, teniendo en cuenta el cierre de los despachos judiciales³; no obstante, no se echará de menos que la posesión de la suscrita lo fue hasta el **1 de septiembre de 2021**, luego entonces, no podrá predicarse la falta de competencia, sino que por el contrario el hito para tal conteo en adelante, será el de la posesión, no sólo atendiendo a éste supuesto, sino porque tal acción impondría un mayor desgaste para los interesados, porque el remitirlo a otro Juzgado repercutiría en una mayor demora para que se decida la causa judicial, amén de que esta Dependencia Judicial ha fijado para adelantar la audiencia **el 18 de agosto de 2022**.

Vale en este punto traer a colación sentencia de la Corte Suprema de Justicia STC 12908 de 2019⁴, en la que se puntualizó que: *“Razones por las cuales es innegable, que la contabilización de tal lapso no puede ser mecánica, sino que debe atender a la realidad de cada uno de los procesos, pues hacer una interpretación distinta, sería llegar a consideraciones ilógicas, tales como asegurar que en los casos en los que se posesiona un nuevo funcionario en determinado Despacho y ya se encuentre vencido el término o este pronto a vencerse, deba perder su competencia y ver afectada su calificación, por actuaciones de su antecesor que le son ajenas y que perjudican a las partes gravemente.*

Y es que sin desconocer la importancia práctica que tiene la finalización de los litigios en un tiempo corto, no puede perderse de vista que la duración razonable del proceso depende de múltiples factores que trascienden el mero querer o

² CSJ STL3703-2019, 13 mar. 2019, Radicación 83305, M.P. Dr. Fernando Castillo Cadena.

³ Los procesos judiciales no corrieron términos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, conforme a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo del mismo año, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 PCSJ20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJ20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y en Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y el Acuerdo CSJVAA20-43 del 22 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura-Valle del Cauca, los cuales fueron emitidos dentro de la Emergencia Económica, Social y Sanitaria decretada como consecuencia de la pandemia ocasionada por el Covid-19.

⁴ M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, en un asunto de similar envergadura.

Rad. 276.2019 Privación de Patria Potestad
Demandante. DEFENSOR DE FAMILIA
Demandado. OMAR FERNANDO OCAMPO MACIAS

capricho del juez. De modo que sí hay que tener en cuenta «las vicisitudes de la administración de justicia», a riesgo de pretender imponer una medida completamente alejada de nuestra realidad sociojurídica.

ii. **Frente a las graves acusaciones que efectúa el togado en contra de esta funcionaria judicial**, se procede a formular respuesta, sin perjuicio de poner a disposición las diligencias –cuando se considere- de la autoridad judicial competente que evidencie la nitidez en las actuaciones y la transparencia de las disposiciones surtidas a efectos de lograr un caudal de elementos probatorios que permitan zanjar la Litis, garantizando los derechos fundamentales de la menor LOG por la que aquí se actúa, precisamente dentro de un proceso libre de vicios o irregularidades que puedan acarrear nulidades o perjuicios a cada uno de los intervinientes.

Se duele el togado de la misiva, de que el Despacho adopta decisiones en procura de hallar los elementos de juicio que, precisamente, permita a esta funcionaria adoptar una decisión de cara al interés superior del menor involucrado. Este actuar está sustentado en la ley. Extraño si es, el actuar del togado del extremo denunciado; que no de esta funcionaria que pretende el acopio de las probanzas necesarias para decidir, se repite.

-**“Quebrantamiento al principio de igualdad”**, aduce el quejoso, que se citaron testigos de oficio solo a favor de la parte demandante, tal aseveración carece de fundamento, teniendo en cuenta que si bien en el auto 529 del 18 de abril de 2022 se negó la testifical de AMBOS extremos procesales, por no cumplir los requisitos del artículo 212 del estatuto procesal, cierto es también, que de oficio se decretaron las testimoniales de MANUEL ALFONSO RIVERA, STEPHANY APARICIO GRISALES, DAVID GONZALEZ Y MONICA VEGARA, los dos primeros solicitados por la parte demandante y los subsiguientes por la parte demandada en su **escrito de contestación**:

TESTIMONIALES

Sírvase señora juez citar al Señor David González (Hermano de la Señora Diana González, quien compartió de nuestra convivencia durante el tiempo de vigencia de la relación) y la Señora Mónica Vergara (Quien en ese entonces fue la esposa del Señor David González), quienes fueron testigos, pues Vivian en el apartamento de los Señores Padres de la Señora Diana González.

Que, si bien no se citó a JHON ALEXANDER OCAMPO GONZALEZ, como lo exalta el apoderado en el escrito, fue precisamente porque el mismo **NO** fue enunciado como testigo en el escrito contestatario, es ahora reprochable tratar de endilgar tal descuido a esta funcionaria judicial.

Una mínima lectura del proceso le haría comprender al abogado que sus indicaciones, están huérfanas de argumentos verificables y coherentes con la realidad del proceso.

-“**Violación directa de la ley sustancial por desconocimiento de las garantías constitucionales**”. En este punto en el que el profesional de derecho indicó que existe un falso juicio de apreciación en contra de OMAR FERNANDO OCAMPO MACIAS, refiere esta juzgadora, que es tan alejada de la realidad tal aseveración, pues respecto a las pruebas recaudadas no se ha dado ningún mérito probatorio ni mucho menos efectuado un juicio de valor que indique un prejuzgamiento en contra del demandado. Tesis que se erige en las siguientes premisas: **primero**, porque tal razonamiento se efectuará una vez se supere la etapa inicial y de instrucción, lo que se condensará en la sentencia; y **segundo**, si se explora detenidamente el proceso, fácilmente se puede evidenciar que el control de legalidad se efectuó, inicialmente, en aras de garantizar la vinculación de la parentela **PATERNA**; luego entonces, esta funcionaria censura las manifestaciones oscuras y temerarias que enarbola el togado a quien se le INSTA para que en adelante guarde el debido respeto y decoro en su trato, ello de cara a lo previsto en el numeral 4 del artículo 78 del C.G.P., que prevé en parte cardinal: “(...) **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 4. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia. (...)”

-“**Violación de garantías constitucionales al debido proceso**”, Aduce el representante judicial de la parte pasiva, el vencimiento del plazo según lo dispone el artículo 121 del estatuto procesal, si bien este punto ya fue materia de análisis preliminarmente, vale recabar que la jurisprudencia patria ha sostenido que no toda mora o tardanza en un proceso judicial supone una pérdida de competencia automática, contrario a ello, ha reconocido que existen factores internos y externos que prolongan la duración de un proceso, tal como la complejidad del asunto, el recaudo del material probatorio, el volumen de los asuntos asignados al despacho, la ola de acciones constitucionales asignadas por reparto, el comportamiento y la actividad litigiosa de las partes y sus apoderados, entre otras circunstancias ajenas al querer y a la voluntad del operador judicial como garantista principal del debido proceso.

-De la acusación que el abogado ejecuta y que hace consistir en que se está dilatando injustificadamente el proceso por cuenta de esta juzgadora, esta carece de argumentos sólidos, misma que es más una concepción subjetiva, pues de su propia narración se desprenden las sendas actuaciones llevadas a cabo por el juzgado a efectos de zanjar de manera razonada la Litis, ahora, sí perpleja al Despacho la carencia de lealtad procesal del abogado demandado, quien predica por un lado una dilación injustificada y la falta de una sentencia que ponga fin al proceso; y por otro lado, a su conveniencia, pide ahincadamente una nulidad de pleno derecho de lo actuado, pues vale hacer recordación que no es la primera vez que depreca la frustrada nulidad procesal.

Rad. 276.2019 Privación de Patria Potestad
Demandante. DEFENSOR DE FAMILIA
Demandado. OMAR FERNANDO OCAMPO MACIAS

iii. Seguidamente, se COMPULSAN COPIAS a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, asignaciones, a fin de que se investigue una posible conducta penal por las acusaciones injuriosas y las calumnias emitidas por el abogado CRISTIAN DAVID OCAMPO MACIAS en contra de esta funcionaria judicial, lo anterior **POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE ESTE JUZGADO O PERSONAL DISPUESTO PARA ELLO POR LA NECESIDAD DEL SERVICIO, DE MANERA CONCOMITANTE CON LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE AUTO.**

iv. Resuelto lo anterior y con el fin de continuar con el trámite procesal, que es lo verdaderamente importante por estar inmiscuido derechos de sujetos de especial protección, el oficio proveniente de la ASOCIACIÓN PARA LA SALUD MENTAL INFANTIL Y DEL ADOLESCENTE - SIMA –arribado el 17 de junio de 2022 – PONDRÁ en conocimiento de las partes y sus abogados, para lo que a bien consideren.

Con el fin de facilitar su enteramiento, el oficio allegado se remitirá a los correos electrónicos de las partes y sus apoderados POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE ESTE JUZGADO O PERSONAL DISPUESTO PARA ELLO POR LA NECESIDAD DEL SERVICIO, DE MANERA CONCOMITANTE CON LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE AUTO.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**,

RESUELVE.

PRIMERONEGAR LA PERDIDA DE COMPETENCIA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. COMPULSAR COPIAS a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO. PONER en conocimiento de las partes el oficio proveniente de SIMA - ASOCIACIÓN PARA LA SALUD MENTAL INFANTIL Y DEL ADOLESCENTE

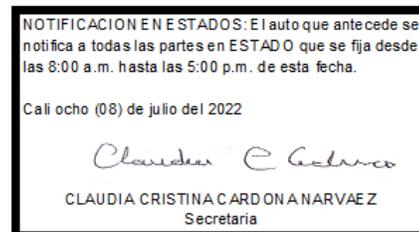
CUARTO. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que ***de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 del mediodía y de 1:00 P.M. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloque dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022-***

Rad. 276.2019 Privación de Patria Potestad
Demandante. DEFENSOR DE FAMILIA
Demandado. OMAR FERNANDO OCAMPO MACIAS

QUINTO. EXTERIORIZAR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57849695caf148de9006c6496476086a4ef7a4c8954ac35e646abd1e51b84a24

Documento generado en 07/07/2022 07:07:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>